



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

ADENDA No 01
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 02 DE 2018

OBJETO:

“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, INCLUIDO EQUIPOS Y ACCESORIOS, SERVICIO DE MONITOREO Y ALARMAS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE MINIMICEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE BIENES, DAÑO DE LAS INSTALACIONES, PÉRDIDA DE INFANTES, TENDIENTES A PREVENIR O DETENER PERTURBACIONES A LA TRANQUILIDAD INDIVIDUAL EN LO RELACIONADO CON LA VIDA Y LOS BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, PARA LA SUBRED NORTE E.S.E”

ASUNTO:

RESPUESTA A OBSERVACIONES Y ACLARACIONES A LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE CONVOCATORIA PÚBLICA

1. OBSERVACIONES DE UT SEGURIDAD, GUARDAS Y VIGILANCIA TECNOLÓGICA (el día 13-01-18 hora 18:35)

OBSERVACIÓN No 1

En calidad de profesional encargado del área de licitaciones de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD, GUARDIAS Y VIGILANCIA TECNOLÓGICA, me permito presentar las siguientes observaciones respecto a:

1.) la planeación de la entidad referente al proceso de licitación pública 002 de 2018 y 2.) lo indicado en el numeral 1.11 CRONOGRAMA DEL PROCESO DE SELECCIÓN, ITEM 3 “VISITA TÉCNICA OBLIGATORIA Y HABILITANTE (...)” y numeral 2.3.1.1, sub numeral 1° “la visita técnica es de carácter obligatoria y el acta deberá anexarse a cada propuesta”

Respetuosamente solicitamos que se modifique toda la estructura del proceso en lo pertinente a su correcta planeación acorde al decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional No. 1082 de 2015, y adicionalmente se elimine el requisito “obligatorio y habilitante, de presentación en cada propuesta” de la visita técnica a las instalaciones del contratante por cuanto trasgrede completamente la legislación contenida en la ley 1150 de 2007, especialmente su numeral 5° relativo a la selección objetiva, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La convocatoria del proceso se cargó en el portal de contratación SECOP 1 el día 10 de enero del año en curso
2. El pliego y los anexos se cargaron al portal de contratación SECOP 1, el día 11 de enero del año en curso
3. El proceso se cierra el 22 de enero de 2018
4. Se presume la apertura del proceso en condiciones definitivas por cuanto se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Sistema Integrado de Servicios
de Salud Norte S.S.E.

establece el cierre a solo 10 días calendario posteriores a su apertura

5. No se considera que para un proceso de (i) 1.774.989.815,°° M/CTE; (ii) 141 servicios diferentes en cinco (05) instalaciones; (iii) 1072 equipos y accesorios, (iv) 1600 fichas de identificación visitantes, (v) tres (03) meses de ejecución. Debió existir un cronograma más abierto en plazos para realizar todas las verificaciones correspondientes en aras de la transparencia y eficiencia de la licitación.

6. Se establece una visita técnica para conocer las seis (06) instalaciones distantes entre si en la ciudad de Bogotá, donde se prestara el servicio de vigilancia en el numeral 1.11 cronograma, ítem 3 con ratificación en el numeral 2.3.1.1 lineamientos técnicos generales en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, ítem 1 "(...) el oferente deberá anexar en su propuesta copia del acta en mención"

Así las cosas, consideramos respetuosamente en primer lugar que no existe una debida estructura de planeación por la entidad, al evidenciarse que dispone a su necesidad de la estructura debida del proceso de licitación pública solo por el hecho de requerir un servicio, motivado a que, consultado el decreto 1082 de 2015, la estructura de planeación adecuada correspondería a:

Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.

Artículo 2.2.1.1.2.1.2. Aviso de convocatoria.

Artículo 2.2.1.1.2.1.3. Pliegos de condiciones.

Número 9°. Las garantías exigidas en el Proceso de Contratación y sus condiciones.

Número 13°. El plazo dentro del cual la Entidad Estatal puede expedir Adendas.

Artículo 2.2.1.1.2.1.4. Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones (que ni siquiera existió). Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública (que no se respetó); y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos.

Artículo 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección (ni siquiera existió).

5. La convocatoria para las veedurías ciudadanas. (No se menciona)

6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes. (No se aporta)

7. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección.

En segundo lugar, es cierto que los proponentes deben familiarizarse con las condiciones en que se prestara el servicio para así realizar observaciones, sugerencias o identificar factores económicos que no se contemplen y resulten de cargo para el oferente, pero la carta de presentación de la oferta está diseñada para evitar que la entidad sufra futuras reclamaciones por el resquebrajamiento del equilibrio económico invocado por un futuro contratista, aun así se comete una arbitrariedad de grandes proporciones por la entidad cuando se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

determina una visita técnica con imposición de **"obligatoria, habilitante y de paso debe anexarse el acta a la propuesta"**, en total transgresión de las consideraciones dispuestas en la ley 1150 de 2007 respecto a la selección objetiva (art. 5°); con amenaza a los principios de igualdad e imparcialidad de la contratación estatal y en desconocimiento de **"la cartilla de recomendaciones para la elaboración de estudios previos"** respecto a la **"NO obligatoriedad de la visita técnica"** y menos para establecerla como **"criterio habilitante"** expedida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en fecha abril del 2010; Pág. 39, párrafo 6, expresa:

El artículo 5° de la Ley 1150 de 2001 prevé que los requisitos de verificación o habilitantes deben acreditar la capacidad de los oferentes para ejecutar de forma satisfactoria, al mejor precio y con la mayor calidad posible, la necesidad de la entidad. En este sentido no resulta comprensible ni ajustado a la ley que las entidades públicas establezcan "visitas técnicas obligatorias" al lugar de ejecución del contrato. Se debe recordar que la no asistencia de un interesado a la visita programada no compromete su capacidad para efectuar un ofrecimiento. Los riesgos de la contratación, así como su alcance técnico, económico y financiero, son establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, en los estudios previos y demás documentos del proceso, en los que se determina la ubicación geográfica de los trabajos y otros aspectos relevantes de cada proyecto.

Dada la experticia de los interesados en el desarrollo del objeto contractual, que viene circunscrita a la clasificación en el Registro Único de Proponentes y que se acredita a través de las exigencia y verificaciones que llevan a cabo las entidades públicas dentro del proceso de selección, ellos pueden determinar el alcance técnico de los trabajos sin acudir a la visita requerida o efectuarla en un momento distinto al programado por la entidad contratante.

En consecuencia, requerimos que la entidad contratante subsane este error presuntamente involuntario cometido, al no establecer un cronograma amplio, suficiente y que respete las condiciones pre establecidas en el decreto 1082 de 2015 respecto a la planeación de la modalidad de selección y adicionalmente se elimine de la licitación pública la obligatoriedad de la visita técnica así como su integración del acta de visita a la oferta del futuro proponente como requisito habilitante

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

En respuesta a las observaciones presentadas por la UT SEGURIDAD, GUARDAS Y VIGILANCIA TECNOLÓGICA. Respecto a la reestructuración del proceso por los términos establecidos para cada etapa señalados en el pliego y la vista obligatoria señalada en la misma, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El NUMERAL 6 DEL Artículo 195 de la Ley 100 de 1993. Establece que las Empresas Sociales del Estado en materia contractual se registrarán por el derecho privado, a su turno el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 establece que las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado deben expedir el estatuto de contratación que rige la actividad contractual de estas instituciones y que las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

gerencias de las Empresas Sociales del Estado deben adoptar el manual de contratación. En este contexto la junta directiva de la Subred Norte E.S.E. Expidió el acuerdo 024 de septiembre 20 de 2017. Que señala los parámetros que rigen la actividad contractual de la institución; allí se fijan como modalidades de contratación; la Contratación Directa y la Convocatoria Pública entre otras, esta ultima modalidad es la que corresponde al proceso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior a las Empresas Sociales del Estado no se les aplica el estatuto general para la contratación pública y solo se tiene en cuenta por vía de excepción para temas tales como: Clausulas excepcionales e inhabilidades e incompatibilidades, es decir en este caso no se trata de una licitación pública sino de una convocatoria pública.

No siendo aplicables las reglas del estatuto general para la contratación publica sino el estatuto contractual aprobado por la junta directiva de la Subred Norte E.S.E, y no estando en curso un proceso de licitación publica sino de convocatoria pública, las observaciones presentadas por ustedes no tienen soporte legal.

Teniendo en cuenta que el régimen contractual de las E.S.E. por vía de excepción es el privado y que por ser una empresa cuya misión es prestar servicios de salud y su presupuesto se forma de la venta de servicios a los aseguradores existentes en el mercado y convenios que se suscriban con otras instituciones; los tiempos para los procesos de contratación son diferentes.

En conclusión, las etapas señaladas en el cronograma establecido en los pliegos de condiciones están conforme a lo ordenado en el estatuto y manual de contratación de la institución. Y la visita técnica obligatoria corresponde a un criterio técnico soportado en las razones establecidas en los citados pliegos, que garantizan mas que a la institución al posible oferente que su cotización sea acorde con la realidad y con las necesidades de la E.S.E.

Respecto al acta de visita se acepta la observación en cuanto que no debe adjuntarse con la propuesta correspondiendo esta obligación a la Subred Norte E.S.E.

2. OBSERVACIONES DE GRUPO ATLAS DE SEGURIDAD INTEGRAL (el día 13-01-18 hora 20:57)

OBSERVACIÓN No 1

Remito el siguiente hallazgo para su evaluación y respuesta:

En numeral 1.11 se establece una visita de carácter obligatoria y habilitante, y en el numeral 2.3.1.1, sub numeral 1° se reitera que la visita técnica de carácter obligatoria se deberá anexar en cada propuesta el acta en mención.

En vista de lo anterior, fundamento mi requerimiento en la parte final de este documento con base a la disposición del artículo 5°, de la ley 1150 de 2007 que expresa:

“Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general,

cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes,

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. (...)

Ahora bien, el cumplimiento de los principios de selección objetiva, igualdad, imparcialidad, eficiencia, transparencia, y otros vinculantes, se comprometen en contra de los futuros oferentes al solicitarles que dicha visita sea obligatoria, habilitante en el proceso de contratación de la referencia con el deber de anexarla como factor de cumplimiento, bajo una premisa de que la entidad puede "establecer criterios o requisitos según el objeto o naturaleza a contratar". Pero realizar o no la visita no es un punto relevante en la comparación de las ofertas, solo serviría para efectuar observaciones o sugerencia al servicio que se pretende contratar y no es un requisito indispensable según el objeto o naturaleza a contratar para empresas de seguridad cuya razón social y actividades económicas corresponde a prestar el servicio de seguridad y vigilancia privada. Adicionalmente la inclusión del acta de visita en la propuesta resulta ser una motivación subjetiva de la entidad contratante que va en contra de las garantías que debe ofrecer a los potenciales oferentes y se entiende como un filtro para rechazar de plano una propuesta si no se logró visitar cinco instalaciones en una sola fecha y hora preestablecida.

REQUERIMIENTO

Se modifique mediante adenda el numeral 1.11 y 2.3.1.1, sub numeral 1° con el fin de señalar expresamente la "no obligatoriedad de la visita técnica" así mismo, eliminarlo como "factor habilitante" y por último también se elimine su "inclusión del acta de visita en la oferta", motivado en la ilegalidad de dichos requerimientos acorde a los lineamientos para establecer requisitos habilitantes y calificables expedido en manual de Colombia compra eficiente.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 1

En respuesta a las observaciones presentadas por la empresa GRUPO ATLAS DE SEGURIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Salud Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

INTEGRAL. Respecto a la vista técnica obligatoria señalada en los pliegos, nos permitimos manifestar lo siguiente:

El NUMERAL 6 DEL Artículo 195 de la Ley 100 de 1993. Establece que las Empresas Sociales del Estado en materia contractual se regirán por el derecho privado, a su turno el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 establece que las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado deben expedir el estatuto de contratación que rige la actividad contractual de estas instituciones y que las gerencias de las Empresas Sociales del Estado deben adoptar el manual de contratación. En este contexto la junta directiva de la Subred Norte E.S.E. Expidió el acuerdo 024 de septiembre 20 de 2017. Que señala los parámetros que rigen la actividad contractual de la institución; allí se fijan como modalidades de contratación; la Contratación Directa y la Convocatoria Pública entre otras, esta última modalidad es la que corresponde al proceso que nos ocupa.

En consecuencia, la normatividad y análisis realizado por ustedes no aplica en el caso en estudio siendo legal establecer como requisito habilitante u obligatorio la visita técnica a las sedes objeto de la contratación.

Se aclara que los principios para la contratación no se vulneran con el establecimiento de la visita técnica, por cuanto en igualdad de condiciones todos los interesados deben asistir a la misma.

Igualmente se citan a los oferentes interesados a la misma hora y en cada una de las sedes para efectos de ser guiados en los lugares objeto de la contratación. Es decir, las reglas para todos los posibles oferentes son claras e igualitarias.

Se acepta la observación en cuanto a que no se debe adjuntar el acta de visita con la propuesta correspondiendo esta obligación a la Subred Norte E.S.E.

En conclusión, la visita técnica obligatoria corresponde a un criterio técnico soportado en las razones establecidas en los citados pliegos, que garantizan mas que a la institución al posible oferente que su cotización sea acorde con la realidad y con las necesidades de la E.S.E.

OBSERVACIÓN No 2

Adicionalmente, se encontraron los siguientes hallazgos, para su evaluación y respuesta:

1. Numeral 2.3.1.1, sub numerales 18, 19, 20 y 21° se solicita la entrega como factores habilitantes, certificaciones del sistema de gestión de calidad, salud, medio ambiente, responsabilidad social con calificación igual o mayor al 90%.

REQUERIMIENTO

Se elimine los requisitos contenidos en los sub numerales 18, 19, 20 y 21, por cuanto son contrarios a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 5° - selección objetiva de la ley 1150 de 2007, en la cual se expresa: ***“Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.”***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 2

El NUMERAL 6 DEL Artículo 195 de la Ley 100 de 1993. Establece que las Empresas Sociales del Estado en materia contractual se registrarán por el derecho privado, a su turno el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 establece que las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado deben expedir el estatuto de contratación que rige la actividad contractual de estas instituciones y que las gerencias de las Empresas Sociales del Estado deben adoptar el manual de contratación. En este contexto la junta directiva de la Subred Norte E.S.E. Expidió el acuerdo 024 de septiembre 20 de 2017. Que señala los parámetros que rigen la actividad contractual de la institución; allí se fijan como modalidades de contratación; la Contratación Directa y la Convocatoria Pública entre otras, esta última modalidad es la que corresponde al proceso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior a las Empresas Sociales del Estado no se les aplica el estatuto general para la contratación pública y solo se tiene en cuenta por vía de excepción para temas tales como: Clausulas excepcionales e inhabilidades e incompatibilidades, es decir en este caso no se trata de una licitación pública sino de una convocatoria pública.

No siendo aplicables las reglas del estatuto general para la contratación pública sino el estatuto contractual aprobado por la junta directiva de la Subred Norte E.S.E, y no estando en curso un proceso de licitación pública sino de convocatoria pública, las observaciones presentadas por ustedes no tienen soporte legal.

Adicional este requisito corresponde a un criterio técnico soportado en las razones establecidas en los citados pliegos, que ayudan a que el oferente garantice un servicio de calidad según las necesidades de la E.S.E.

OBSERVACIÓN No 3

2. Numeral 1.16 - Forma de pago indica: "se realizará dentro de los noventa (90) días calendario, una vez presentada la factura junto con el certificado de recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato (...)"

REQUERIMIENTO

Se evalué la posibilidad de disminuir el tiempo de pago a cuarenta y cinco (45) días, una vez se reciba la factura y se dé el visto bueno por parte del supervisor del contrato, por cuanto el flujo de caja es muy importante para la correcta ejecución del contrato, como el pago oportuno y adecuado a los prestadores de servicio de seguridad.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 3

Por políticas financieras de la Subred los contratos tienen una forma de pago a Noventas (90) días, por lo anterior no se acepta su observación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Bureau Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

OBSERVACIÓN No 4

3. Numeral 2.3.1.1, sub numeral 10, señala: “(...) la empresa se compromete a suministrar en calidad de comodato el servicio de cámaras monitoreadas en CCTV con sistema de grabación digital con instalación”

REQUERIMIENTO

Se revise esta solicitud por cuanto, el decreto 1082 de 2015 establece en su numeral Artículo 2.2.1.1.2.2.2. Ofrecimiento más favorable, lo siguiente:

“La Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista.

En la licitación y la selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio. Si la Entidad Estatal decide determinar la oferta de acuerdo con el literal (b) anterior debe señalar en los pliegos de condiciones:

(...) 3. Las condiciones económicas adicionales que representen ventajas en términos de economía, eficiencia y eficacia, que puedan ser valoradas en dinero, como por ejemplo la forma de pago, descuentos por adjudicación de varios lotes, descuentos por variaciones en programas de entregas, mayor garantía del bien o servicio respecto de la mínima requerida, impacto económico sobre las condiciones existentes de la Entidad Estatal relacionadas con el objeto a contratar, mayor asunción de los Riesgos, servicios o bienes adicionales y que representen un mayor grado de satisfacción para la entidad, entre otras.

La Entidad Estatal debe calcular la relación costo-beneficio de cada oferta restando del precio total ofrecido los valores monetarios asignados a cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas. La mejor relación costo-beneficio para la Entidad Estatal es la de la oferta que una vez aplicada la metodología anterior tenga el resultado más bajo.

La Entidad Estatal debe adjudicar al oferente que presentó la oferta con la mejor relación costo-beneficio y suscribir el contrato por el precio total ofrecido.

Entonces, entregar en calidad de comodato es una manera precaria de contrariar al estatuto general de contratación donde la figura solo existe para las relaciones entre ENTIDAD ESTATAL Y OTRAS ENTIDADES ESTATALES, O ENTIDAD ESTATAL CON PARTICULARES (PERSONA NATURAL Y/O JURIDICA) y no al sentido contrario, por cuanto ya generaría la aplicación de normas del tipo civil en actuaciones meramente administrativas. Ahora bien, solicitar en el pliego de condiciones que los oferentes ofrezcan como otro VALOR AGREGADO dicho requisito de **“cámaras monitoreadas en CCTV con sistema de grabación digital con instalación”**, asignándole puntaje, crea un beneficio al costo que asume el proponente y de manera cierta no calcula costos sobre un previo conocimiento de pérdida en su utilidad esperada por el desconocimiento del estado de los equipos al momento de regresar luego de tres (03) meses de ejecución más el tiempo que tardase un cruce de operaciones con un nuevo contratista más su debida depreciación económica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 4

Como se ha venido aclarando en puntos anteriores las E.S.E. se rigen según: El NUMERAL 6 DEL Artículo 195 de la Ley 100 de 1993. Establece que las Empresas Sociales del Estado en materia contractual se regirán por el derecho privado, a su turno el artículo 76 de la Ley 1438

de 2011 establece que las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado deben expedir el estatuto de contratación que rige la actividad contractual de estas instituciones y que las gerencias de las Empresas Sociales del Estado deben adoptar el manual de contratación. En este contexto la junta directiva de la Subred Norte E.S.E. Expidió el acuerdo 024 de septiembre 20 de 2017. Que señala los parámetros que rigen la actividad contractual de la institución; allí se fijan como modalidades de contratación; la Contratación Directa y la Convocatoria Pública entre otras, esta última modalidad es la que corresponde al proceso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior a las Empresas Sociales del Estado no se les aplica el estatuto general para la contratación pública y solo se tiene en cuenta por vía de excepción para temas tales como: Clausulas excepcionales e inhabilidades e incompatibilidades, es decir en este caso no se trata de una licitación pública sino de una convocatoria pública.

No siendo aplicables las reglas del estatuto general para la contratación pública sino el estatuto contractual aprobado por la junta directiva de la Subred Norte E.S.E, mediante acuerdo 024 de septiembre 20 de 2017, le da la facultad a la ESE de adoptar su propio manual; basado en esto el proceso de convocatoria pública que se esta llevando a cabo no iría en norma contraria al proceso de selección. Puesto que el comodato surtiría efecto posterior a la adjudicación de la presente convocatoria.

OBSERVACIÓN No 5

4. Numeral 3.4.3 Valor Agregado, se evidencia un error de digitación, en la cual se indica en letras "cincuenta puntos" para el criterio 1 y 2 pero en el paréntesis se señala solo diez (10) en número para ambos, lo cual es el puntaje correcto en aras de sumar los 20 puntos más los 80 de experiencia que otorgarían 100 puntos del criterio calificable de la evaluación técnica

REQUERIMIENTO

Se revise lo señalado y se modifique este error, asignando en letras y números los valores correctos, motivado en ser un factor calificable.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 5

Se acepta la observación quedando así:

3.4.3 VALOR AGREGADO

Se asignará un puntaje adicional al oferente que ofrezca valores agregados, incluidos en la tarifa del servicio, de acuerdo al siguiente cuadro:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

TIPO DE SERVICIO	PUNTAJE
Suministro de accesorios y/o elementos para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia privada, tal como cadenas, candados, fichas, ficheros, conos, organizadores de filas, cintas, etc.	Diez (10) puntos
Servicios de asesorías, consultorías e investigaciones a la Subred Norte ESE. En todo momento, bien sea para situaciones preventivas como es el caso de los análisis de riesgos y vulnerabilidades o en situaciones correctivas como las investigaciones en caso de siniestro, las cuales requieren de personal altamente capacitado en el manejo de la información e inteligencia.	Diez (10) puntos

Si el proponente no cumple con la documentación solicitada será considerado como NO HABILITADO para seguir siendo evaluado en el proceso de selección.

OBSERVACIÓN No 6

CONSIDERACION GENERAL DE IMPORTANCIA

Rogamos respetuosamente a la entidad contratante que revise de manera más detallada las leyes, decretos, resoluciones que integran el estatuto general de contratación (**ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto 1510 de 2013 que fue compilado al decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional No. 1082 de 2015**), las circulares de Colombia compra eficiente respecto a los manuales y guías para establecer criterios habilitantes y calificables, así mismo los conceptos, reglamentos, sentencias del consejo de estado, donde también se establecen parámetros, reglas comunes, permisos, limitaciones y prohibiciones, toda vez que la entidad ha indicado textualmente en el pliego de condiciones en la **Pág. 2, capítulo 1 – información general, numeral 1.1 PRESENTACION, párrafo 4º**:

“Que mediante acuerdo No. 24 de fecha 20 de septiembre de 2017 la junta directiva de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E adopta el presente estatuto de contratación que tiene por objeto definir el sistema de compras, ventas, contratación, así como las reglas de la actividad contractual, los principios aplicables a la misma, para el cumplimiento de los fines de la Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E., como la continuidad y eficiente prestación de servicios de salud a su cargo y el buen funcionamiento de la misma”

En consecuencia, analizado el régimen especial al que pertenece la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, es recomendable actuar bajo los parámetros legales que han adoptado del sector público y para el proceso de contratación de la referencia, diferentes a los del sector privado.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E.

En consecuencia al numeral 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993 en lo que concierne en material contractual cabe resaltar para esta observación que las empresas sociales del estado se someterán al régimen de derecho privado aplicando discrecionalmente la cláusulas excepcionales previstas en el estatuto general de la contratación estatal y que mediante el acuerdo 17 de 1997 expedido por el concejo de Bogotá el cual transformo los establecimiento públicos distritales prestadores de servicios de salud en empresas sociales de estado como entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de salud, bajo este contexto no son aplicables las normas reseñadas por ustedes sino las señaladas en el estatuto y manual de contratación adoptadas por la E.S.E.

YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ
GERENTE
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por	Luis Enrique Páez Falla Kelly Angel Devia	Prof Especializado Abogada – Dirección de Contratación	Angel
Elaborado por:	Luis Enrique Páez Falla Kelly Angel Devia	Prof Especializado Abogada – Dirección de Contratación	E - 7 - 73
Revisado por	Dr. Álvaro Galvis Barrios Luis Enrique Páez Falla	Director Contratación Prof Especializado	
Aprobado por:	Álvaro Galvis Barrios	Director de Contratación	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			